

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO DE 1851

EL CIUDADANO JUAN ALVAREZ, GENERAL DE DIVISION, GOBERNADOR Y COMANDANTE GENERAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

EN EL NOMBRE SACROSANTO DE DIOS, SUPREMO AUTOR, LEGISLADOR Y CONSERVADOR DE LAS SOCIEDADES, EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUERRERO, EN REPRESENTACION DE SUS COMITENTES, DECRETA Y SANCIONA LA SIGUIENTE

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

TITULO PRIMERO.

**DEL ESTADO.-SU FORMA DE GOBIERNO.-SU TERRITORIO.-SU CAPITAL.-SU
RELIGION**

Artículo 1.º El Estado de Guerrero es parte integrante de la federacion mexicana, y como tal, sujeto á la Constitución general y acta de reformas de la misma; pero es libre, independiente y soberano en su administracion y gobierno interior.

Art. 2.º La forma de gobierno del Estado, es la republicana representativa, popular.

Art. 3.º El territorio del Estado es el que le señaló la ley de su creacion: su division para su mejor administracion interior, se hará por medio de una ley que con el

carácter de constitucional, consulte tanto el interés del Estado como el de las partes en que se divide.

Art. 4.º La ciudad de Tixtla de Guerrero es capital del Estado y residencia de sus supremos poderes.

Art. 5.º La religion del Estado es la Católica, Apostólica, Romana, única que protejen sus leyes con exclusión de cualquiera otra.

TÍTULO SEGUNDO.

CAPITULO PRIMERO.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.

Art. 6.º Los habitantes del Estado se dividen en naturales, vecinos y ciudadanos:

- I. Son naturales los que han nacido dentro de sus límites.
- II. Son vecinos los que tienen un año de residencia en algun punto de su territorio.

Art. 7.º Para ser ciudadano del Estado, se requiere:

- I. Ser vecino de él.
- II. Tener la edad de diez y ocho años siendo casado, y de veinte siendo soltero.
- III. Ejercer una profesion, arte ó industria útil y honesta.
- IV. Estar inscrito en el padron o registro civil del lugar en que se reside.

Art. 8.º Son igualmente ciudadanos del Estado, los nacionales y extranjeros á quienes el congreso conceda carta de ciudadanía.

CAPITULO SEGUNDO.

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.

Art. 9.º Son obligaciones comunes à todos los habitantes del Estado:

- I. Contribuir proporcionalmente para los gastos y defensa del Estado.

- II. Obedecer y respetar las leyes y las autoridades legítimamente establecidas.
- III. Inscribirse á si mismos y hacer que se inscriban sus dependientes y subordinados en el padron correspondiente del lugar en que viven.
- IV. Dar á sus hijos y dependientes la mejor educacion posible, y una profesion honrosa.
- V. Ausiliar á las autoridades para la conservacion del órden público, cuando sean requeridos por ellas.

Art. 10. Son obligaciones peculiares del ciudadano:

- I. Ejercer el derecho de votar en las elecciones.
- II. Desempeñar las cargas consejiles y demas empleos de que la ley prohíbe escusarse, sin causa justificada por la misma.
- III. Inscribirse en el padron de la Guardia Nacional.

CAPITULO TERCERO.

GARANTÍAS Y DERECHOS DE LOS HABITANTES EN GENERAL Y DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO.

Art. 11. El Estado protege á todos sus habitantes, aun transeuntes, en el goce de sus derechos de libertad, igualdad ante la ley, seguridad y propiedad, y fuera de su territorio, protege á sus hijos y ciudadanos hasta donde las leyes se lo permitan.

Art. 12. La honradez, el talento y los servicios que dentro de la ley se presten a la nacion ó al Estado, son las únicas recomendaciones que atiende: por tanto, excluye toda fundacion de vinvulaciones de sangre, empleos hereditarios, títulos, privilegios y condecoraciones de nobleza.

Art. 13. Todos pueden libremente manifestar sus opiniones, del modo que les convenga, sin prévia censura en materias de imprenta, ni mas restricciones que las prescritas por las leyes.

Art. 14. A ninguna autoridad se permite catear el domicilio, equipage ó papeles de alguno, si no es en los casos y del modo espresamente determinado por la ley.

Art. 15. A nadie se le ecsigirá contribucion alguna, ó servicio personal, que no esté dispuesto por una ley anterior.

Art. 16. La ley consagra la propiedad, y el Estado la protege: todos pueden hacer de la suya el uso que les convenga, siempre que no resulte perjuicio de tercero. Cuando la utilidad pública, calificada por la autoridad judicial ecsigiere la ocupacion de la propiedad particular, no se hará sin prévia indemnizacion del interesado á juicio de peritos.

Art. 17. Las penas impuestas por la ley y las notas infamantes, no pasarán del individuo que las haya merecido.

Art. 18. Queda para siempre prohibida en el Estado, la confiscacion de bienes.

Art. 19. No se castigan las acciones que no estén prohibidas por una ley anterior: las autoridades solo pueden lo que aquella espresamente les permite.

Art. 20. Ninguno podrá ser juzgado, sino es por el tribunal que le corresponda y esté determinado por una ley anterior.

Art. 21. A nadie se le impondrá pena alguna, sin haber sido previamente oido.

Art. 22. Los mayores de edad pueden cuando les convenga, terminar sus asuntos litigiosos cualquiera que sea su cuantía, naturaleza y Estado del juicio, si se hubiere entablado, por medio de jueces árbitros ó arbitradores cuyas sentencias se ejecutarán sin mas recursos que el que las partes se hayan clara y espresamente reservado en el compromiso.

Art. 23. Nadie podrá ser aprehendido ni detenido sin que se le manifieste en el acto la órden de autoridad legítima, ni permanecer en prision por mas de sesenta horas, sin que se le haga saber por el juez á quien pertenezca el auto motivado de prision. Cualquiera violacion de esta garantía individual, es de la mas grave responsabilidad para el funcionario que la cometa. Si la urgencia ó las

circunstancias impidieren practicar lo prevenido en este artículo, se podrá detener y custodiar al presunto reo, interin se estiende por escrito el mandamiento de prision y se instruye la sumaria.

Art. 24. Todos tienen accion popular contra cualquiera habitante del Estado en los casos de traicion á la República ó al mismo Estado; y además, contra todos sus jueces y funcionarios en los casos de soborno, cohecho ó prevaricato en el desempeño de sus respectivas obligaciones.

Art. 25. Es derecho exclusivo del ciudadano ser electo para los empleos y cargos públicos, siempre que la ley no se lo prohíba.

CAPITULO CUARTO.

CASOS EN QUE SE SUSPENDEN Y SE PIERDEN

LOS DERECHOS DE CIUDADANIA.

Art. 26. Quedan temporalmente privados de los derechos de ciudadanía:

I. Los que no reúnan las condiciones requeridas por el artículo 7.º para ser ciudadano.

II. Los que estén entredichos de la administracion de sus bienes por autoridad legítima.

III. Los procesados criminalmente desde que se pronuncie el auto motivado de prision por el juez competente, ó en su caso desde la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta la sentencia última si fuere absolutoria.

IV: El que se declare en quiebra fraudulenta, aun cuando no se interesen en ella los fondos públicos, hasta que pruebe haber satisfecho á todos sus acreedores.

V. Los vagos, mal entretenidos, los que no tengan mas ocupacion habitual que la del juego, los ébrios consuetudinarios, los dueños, agentes y protectores de toda diversion ó establecimiento que ofenda la moral pública, y los conocidos bajo el

nombre vulgar de tinterillos, que sin autorizacion ni requisito legal usurpen los oficios de abogado.

VI: Los eclesiásticos regulares y los sirvientes domésticos.

VII. Los que sin causa justificada se escusen de servir los cargos de nombramiento popular.

Art. 27. Pierden los derechos de ciudadano:-Por el mismo hecho:

Los que se naturalicen fuera de la República y los que sin previo permiso del congreso, acepten de un gobierno extranjero alguna pension, condecoracion ó empleo.

Por sentencia ejecutoriada:

I. Los que tengan que sufrir una pena infamante y mas de dos años de obras públicas ó de presidio.

II. Los culpables de robo sacrílego.

III. Los que sean convencidos de abuso de confianza pública.

IV. Los que defrauden ó malversen los caudales públicos, sea cual fuere su denominacion.

V. Los jueces, sea cual fuere su clase, que con pleno conocimiento dén una sentencia notoriamente injusta, por algun motivo indecoroso en cualquiera negocio que sea.

Art. 28. Solo el congreso puede rehabilitar à los que han perdido los derechos de ciudadanía.

TÍTULO TERCERO.

DIVISION DE PODERES.

Art. 29. El poder supremo del Estado se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial: jamas se confiará mas que un solo poder á una misma persona ó corporacion, ni se depositará el legislativo en menos de tres individuos.

SECCION PRIMERA.

DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPITULO PRIMERO

CAMARA DE DIPUTADOS.

Art. 30. El poder legislativo reside en una sola camara de diputados, electos indirecta y popularmente en el modo y forma que disponga una ley con el carácter de constitucional.

Art. 31. El número de diputados propietarios será el que dé el censo de la población del Estado á razon de uno por cada veinticinco mil almas, ó por una fraccion que pase de la mitad de veinticinco mil. Su eleccion se verificará en las cabeceras de los distritos.

Si algun distrito no tuviere la mitad de veinticinco mil almas, nombrará no obstante un diputado.

Art. 32. Se nombrarán diputados suplentes en número igual á el de los propietarios, cuyas faltas temporales ó perpétuas suplirán por el orden de su nombramiento. Llegado este caso, el diputado suplente permanecerá en la cámara, hasta concluirse el periodo de las sesiones en que haya sido llamado, sin que pueda ser admitido en el mismo periodo el propietario sustituido.

CAPITULO SEGUNDO

CUALIDADES Y PREROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS.

Art. 33. Para ser diputado se requiere ser ciudadano del Estado, mayor de 25 años y tener una renta anual de quinientos pesos procedente de un capital físico ó moral.

Art. 34. No pueden ser diputados:

I. Los que al tiempo de la eleccion fueren diputados ó senadores al congreso de la Union por el Estado.

II. Los obispos, gobernadores de las mitras y vicarios generales.

III. El gobernador, comandante general, consejeros, el procurador y tesorero general del Estado, y demas empleados principales de hacienda.

IV. Los empleados de la federacion ó del Estado, que ejerzan en él jurisdiccion civil, militar ó eclesiástica, por el distrito en que la ejerzan.

Art. 35. Ningun ciudadano legalmente electo para diputado, podrá escusarse de este encargo, si no es en el caso de reeleccion inmediata, ú otra causa justificada.

Art. 36. Los diputados son inviolables, y no pueden ser reconvenidos en ningun tiempo, por ninguna autoridad, ni por sus votaciones, ni por las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones.

Art. 37. Desde el dia en que presten el juramento, para tomar asiento en la cámara, hasta seis meses despues de concluido su encargo, no pueden ser enjuiciados por los delitos comunes que en el mismo tiempo cometan, sin prévia declaracion del congreso de haber lugar á formacion de causa.

Art. 38. Durante el mismo tiempo, no podrán ser demandados ni ejecutados civilmente por deudas que pasen de doscientos pesos, si no es ante el tribunal supremo de justicia y prévia conciliacion celebrada ante el presidente de la cámara, quien será el juez si la cantidad fuere menor; pero las demandas entabladas con anterioridad, seguirán sus trámites legales ante el juez que ya conoció ó esté conociendo en el asunto.

Art. 39. Al entrar en el ejercicio de sus funciones, los diputados prestarán juramento solemne de guardar y hacer guardar esta Constitucion, la Federal, acta constitutiva y de reformas, y de cumplir fiel y religiosamente con las obligaciones de su encargo.

Art. 40. Los diputados serán indemnizados, durante el tiempo de sus sesiones, con las dietas de seis pesos diarios; pero ninguno percibirá la espresada cantidad el dia que dje de concurrir, sino es por enfermedad grave, suficientemente justificada.

CAPITULO TERCERO

ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DE LA CAMARA.

Art. 41. Las atribuciones del congreso son:

I. Dar leyes y decretos para el buen gobierno interior del Estado, interpretarlas, reformarlas ó derogarlas.

II. Hacer iniciativas a los supremos poderes de la federación, para la derogacion ó reforma de leyes, decretos y disposiciones que le parezcan contrarias á la libertad é independencia de la nacion y derechos de los Estados.

III. Ecsaminar los presupuestos que anualmente presente el gobierno, y despues de aprobados, fijar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado.

IV. Uniformar los aranceles vigentes en el Estado, para la esaccion de derechos en sus tribunales.

V. Ecsaminar para su aprobacion ó reprobacion, las cuentas de los caudales públicos, para que la responsabilidad se ecsija á quien la tenga y por quien corresponda en los casos en que haya lugar por déficit ó mala versacion.

VI. Decretar la creacion, supresion ó reforma de las oficinas y plazas de hacienda, judicatura, cuerpos municipales y demas del Estado.

VII. Hacer la division territorial indicada por el art. 3.º de esta Constitucion.

VIII. Arreglar el modo de cubrir el contingente de sangre que debe dar el Estado para reemplazos del ejército permanente.

IX. Sistemar en el Estado la educacion de la juventud, y promover la ilustracion de las masas por todos los medios posibles.

X. Contraer deudas sobre los fondos del Estado, y designar garantías para cubrirlas.

XI. Disponer la apertura de caminos y la compostura de los ya existentes.

XII. Dictar leyes para el buen uso, distribución y administración de tierras y aguas pertenecientes á los pueblos.

XIII. Votar en la elección del gobernador del Estado, conforme al tenor del art. 59, y nombrar á los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia y demás empleados del Estado, cuyo nombramiento se reserve.

XIV. Resolver sobre renunciaciones ó excusas de los empleados á que se refiere la facultad XXII, y sobre las causas que aleguen los diputados para no desempeñar su encargo.

XV. Dictar las disposiciones convenientes para la organización de la Guardia Nacional, con sujeción á las leyes generales, y para el establecimiento de las fuerzas de policía y seguridad pública.

XVI. Conceder ó negar indultos por delitos cometidos en el territorio del Estado.

XVII. Erigirse en gran jurado para declarar haber ó no lugar á la formación de causa contra el gobernador, diputados, ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia, consejeros, procurador, tesorero general y secretario de gobierno, en los casos señalados por los artículos 24 y 37 de esta Constitución.

XVIII. Prorogar sus sesiones ordinarias por el término de 50 días útiles, cuando así lo exija el bien público, á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes en la cámara.

XIX. Conceder cartas de ciudadanía en el Estado, con arreglo á las leyes de la materia.

XX. Dictar leyes sobre todos los puntos que no estén reservados especialmente á los poderes generales de la Unión.

XXI. Conceder ó negar al gobernador, licencia para salir fuera de la capital ó del territorio del Estado, mientras ejerza las funciones de jefe del ejecutivo.

XXII. El congreso no puede remover, ni aun suspender á los funcionarios de que habla la fraccion XVII, sin que haya precedido la declaracion de haber lugar á formacion de causa, por el voto de las dos terceras partes de los diputados que compongan el congreso.

XXIII. Resolver y declarar en caso de duda, si algun acuerdo suyo es ley, decreto ó simple providencia económica.

XXIV. Calificar en junta las elecciones de diputados para admitirlos ó nó en el seno del congreso.

CAPITULO CUARTO.

FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 42. Los diputados, el gobernador, el supremo tribunal de justicia, el consejo y los ayuntamientos, tienen derecho de iniciativa sobre todos los objetos que les están respectivamente encargados.

Art. 43. Para la discusion de toda ley ó decreto, se necesita la presencia de las dos terceras partes del número total de diputados que compongan la legislatura, y para su decisión se requiere la mayoría absoluta de votos de los que estén presentes.

Art. 44. Dada una ley ó decreto, se pasará al ejecutivo, para su sancion y publicacion.

Art. 45. El gobernador dentro de los primeros diez días útiles, puede, de acuerdo con su consejo, hacer observaciones á las leyes, decretos y acuerdos no constitucionales de la cámara; pero si devueltos unas y otros, se reprodujeren por las dos terceras partes de la legislatura, el gobierno procederá á su publicacion sin pretesto ni demora.

Art. 46. Para la reforma, derogación e interpretación de una ley, se necesitan las mismas formalidades y trámites que para su formación.

Art. 47. Las iniciativas de ley que fueren desechadas por la mayoría de la cámara, no podrán reproducirse sino hasta el periodo siguiente de sesiones ordinarias.

Art. 48. Si al espirar el término del periodo de sesiones, indicare el gobierno tener que hacer observaciones á alguna ley, se prorogarán aquellas por los días que el congreso estime necesarios, para ocuparse de estas exclusivamente.

Art. 49. Las leyes se publicarán, bajo esta fórmula: El ciudadano N.N., gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guerrero, á sus habitantes, sabed: que el congreso del Estado, ha decretado lo siguiente: (El texto de la ley) Y para que llegue á noticia de todos, mando que se publique, circule y se les dé el debido cumplimiento.

CAPITULO QUINTO.

REUNION, RECESO Y RENOVACION DEL CONGRESO.

Art. 50. Las sesiones ordinarias del congreso se abrirán precisamente el día 1.º de Enero de cada año, para cerrarse el día último de Abril.

Art. 51. Podrá reunirse á sesiones extraordinarias, siempre que por causas muy graves sea convocado por el gobierno, de acuerdo con el consejo: en tal caso no podrá el congreso ocuparse sino de los objetos que hubiesen motivado su reunión, á no ser que ocurra otro asunto que á juicio de las tres cuartas partes de la cámara, se califique de urgente y de sumo interés.

Art. 52. Las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se abrirán y cerrarán con la solemnidad y formalidades que se detallan en el reglamento interior de la cámara.

Art. 53. El congreso se renovará por mitad cada dos años, saliendo al fin de cada bienio los diputados mas antiguos.

Si el número de diputados fuere impar, la fracción mayor será la que se retire.

En la primera renovacion, la suerte decidirá quienes hayan de salir.

Art. 54. En cualquier número que se reúnan los diputados, están facultados para compeler á los ausentes á que concurran á las sesiones.

SECCION SEGUNDA.

DEL PODER EGEUTIVO.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 55. El poder ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo, que se denominará gobernador, y cuya duración será de cuatro años.

Art. 56. Puede ser votado para gobernador, todo el que sea ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de 55 años y del estado secular.

Art. 57. En los casos de faltas que medien de unas á otras sesiones, sean ordinarias ó extraordinarias, el gobernador será sustituido por el presidente del consejo y cuando éste no pueda, por el consejero mas antiguo. Estando reunida la legislatura, si la falta fuere temporal, se cubrirá del mismo modo, pero si fuere absoluta, el congreso nombrará al gobernador interino que deba seguir, hasta completar los cuatro años que al propietario tocaban:

Art. 58. Como gobernador, el gefe del egecutivo no tiene mas responsabilidad que la que envuelve consigo el caso de traicion á la República ó al Estado: la responsabilidad de sus actos gubernativos es del secretario de gobierno.

Art. 59. Los electores á quienes toque nombrar los diputados al congreso constitucional, en el bienio que corresponda, postularán inmediatamente despues á los tres individuos que les parezcan más dignos del cargo de gobernador del Estado.

En pliegos separados se dirigirá la postulacion al congreso, o en su defecto al consejo, quien en este caso reservará el pliego para que sea abierto en la primera sesion inmediata del congreso. Hecha la calificación y la computacion de votos por la comision de puntos constitucionales, si alguno de los postulados reuniere la

mayoría de los votos de los distritos, será inmediatamente declarado gobernador del Estado. Si dos ó mas individuos hubieren obtenido mayoría respectiva, la votacion del congreso recaerá sobre éstos con exclusion de los que tengan solo un voto.

Si fueren tantos los postulados cuantos hayan sido los votos, ó solo uno hubiere que tenga una mayoría menor que la absoluta, el congreso votará de entre todos el que haya de ser gobernador.

Las votaciones del congreso en este caso se harán del modo que lo prevenga su reglamento interior.

Art. 60. El gobernador constitucional tomará posesion de su encargo, en el periodo que le corresponda, el dia 15 de Enero.

CAPITULO SEGUNDO.

OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR.

Art. 61. Son obligaciones del gobernador:

I. Publicar, circular, ejecutar y hacer cumplir las leyes del Estado y dar cuenta al congreso, ó en su receso comunicar al consejo las leyes, decretos y órdenes que reciba del gobierno general, sin perjuicio de ponerlas inmediatamente en ejecucion.

I. Formar de acuerdo con el consejo para la mejor observancia de la Constitucion y leyes del Estado, instrucciones y reglamentos que no varien el espíritu de aquellas.

III. Presentar al congreso en los primeros dias de abiertas sus sesiones ordinarias de cada año, una Memoria del estado en que se encuentren todos los ramos de administracion pública.

IV. Presentar al congreso en sus primeras sesiones, el presupuesto de todos los gastos que estime necesarios para el año subsecuente.

V. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente en todos los tribunales del Estado y dar aviso á quien corresponda de las infracciones que note, sin ingerirse en el ecsámen de las causas.

VI. Procurar el armamento é instruccion de la Guardia Nacional del Estado, y disponer de ella en los términos prevenidos por las leyes.

VII. Cuidar de la buena administracion de los fondos municipales y de instruccion pública.

VIII. Pedir licencia al congreso y en su receso autorización al Consejo, para salir fuera de la capital ó del territorio del Estado.

IX. Hacer que se lleven al cabo las disposiciones que haya vigentes y que se dieren contra los comprendidos en la fraccion quinta del art. 26 de esta Constitucion.

X. Proveer al buen estado y seguridad de los caminos y conservar el órden de las poblaciones.

XI. Hacer que en todos los pueblos que no las tengan, se erijan escuelas de primeras letras, y que en las cabeceras de distrito, se planteen otros establecimientos de instruccion pública.

Art. 62. Son facultades del gobernador:

I. Nombrar y remover libremente al secretario de gobierno.

II. Hacer de acuerdo con el consejo las observaciones que juzgue convenientes á las leyes, decretos y órdenes del congreso, segun lo previene el art. 45.

III. Dictar todas las medidas relativas á la salubridad pública.

IV. Préviamente oido el consejo, decidir gubernativamente, sin pleito ni contienda de juicio, en todo lo que ocurra con relacion á las elecciones de ayuntamientos, dentro de un plazo que no pase de ocho dias entre el conocimiento de la ocurrencia y su resolucion.

V. Vigilar sobre todos los fondos públicos, dirigir como jefe de la hacienda la administracion de ella, y hacer que la inversion de los caudales sea con estricto arreglo á la justicia y leyes.

VI. Ejercer de acuerdo con el consejo la exclusiva en la provision, aun interina, de las piezas eclesiásticas del Estado.

VII. Nombrar, suspender y aun remover de acuerdo, con su consejo y con causa justificada, á los empleados de su resorte hasta por el tiempo de tres meses, con privacion de la mitad de su sueldo por el mismo tiempo.

VIII. Celebrar con intervencion del consejo, las contratas que prévia órden del congreso deban hacerse en el Estado.

IX. Arrestar á cualquier persona, cuando así lo ecsija la tranquilidad pública, y asegurar al delincuente infraganti, poniendo en uno y otro caso á los arrestados á disposicion del juez competente dentro de cuarenta y ocho horas.

X. Imponer gubernativamente y sin ulterior recurso hasta doscientos pesos de multa ó un mes de obras públicas, á los que le desobedezcan ó falten al respeto en asuntos oficiales, destinándose las cantidades que produzcan estas penas correccionales, á la instruccion primaria del distrito, en cuyo territorio resida el que haya cometido la falta.

Art. 63. El gobernador no puede:

I. Impedir que las elecciones populares se celebren en los dias fijados por la ley.

II. Estorbar la instalacion del congreso, sus reuniones y suspender el curso de sus sesiones.

III. Negar los ausilios que le pidan las respectivas autoridades para la ejecucion de las sentencias ó providencias judiciales.

CAPITULO TERCERO.

DEL SECRETARIO.

Art. 64. Para el despacho de los negocios del poder ejecutivo, el gobernador nombrará libremente un secretario que sea ciudadano mexicano, en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años.

Art. 65. Todos los decretos, providencias y órdenes generales del gobernador, serán firmadas por el secretario, sin cuyo requisito no se obedecerán, y la minuta de sus respectivos acuerdos deberá ser firmada por el mismo secretario y rubricada por el gobernador.

Art. 66. El secretario es responsable de todos los actos gubernativos que autorice con su firma, y aun cuando sea removido por el gobernador, hay lugar á que la responsabilidad se le ecsija por el congreso.

CAPITULO CUARTO.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Art. 67. El consejo se compone de ocho individuos, cinco propietarios y tres suplentes, propuestos en terna por el gobierno al congreso; y para que haya consejo, basta la reunion de tres de sus individuos.

Art. 68. Cuando entre los propuestos se hallaren algunos de los que hubieren competido en la elección de gobernador, serán declarados por el congreso para consejeros.

Art. 69. Para ser consejero, se requieren las mismas condiciones que para ser diputado, y mayor de 55 años.

Art. 70. Los consejeros disfrutarán la prerogativa señalada para los diputados en el art. 37 y serán indemnizados con las dietas de seis pesos por cada una de las sesiones, debiendo ser éstas tres ordinarias á la semana, y extraordinarias, cada vez que las juzgue necesarias el gobernador.

Art. 71. El consejo se renovará en su totalidad, cada cuatro años.

Art. 72. Las atribuciones del consejo son, á mas de las que se designan expresamente en otros artículos de esta Contitucion:

I. Velar por el cumplimiento de la Constitución y leyes, formando los expedientes instructivos convenientes, para dar cuenta al congreso de las faltas que observe.

II. Recibir los testimonios de las actas que se le remitan por las juntas electorales de distrito, dirigiéndolas á la secretaría del congreso.

III. Estando en receso el congreso, autorizar al jefe del ejecutivo para que en los casos necesarios á juicio del mismo consejo, pueda mandar en persona, las fuerzas de milicia nacional del Estado.

IV. Ecsaminar las listas de las causas criminales y civiles que se le remitirán, cada cuatro meses las de aquellas, y cada seis las de éstas, por el supremo tribunal, para promover la recta administracion de justicia; pasar al gobierno copias de ellas con su informe para el mismo efecto, y disponer, cuando así lo acordare, su publicacion por medio de la prensa.

V. Glosar las cuentas de todos los caudales públicos, menos los de la tesorería, y presentarlas al congreso para su último ecsámen y aprobacion.

VI. Dar su dictámen al gobernador, siempre que éste se lo pida, procurando fundarlo en ley.

VII. Formar su reglamento interior, sujetándolo á la revision del gobernador, quien con las observaciones que le ocurran, lo pasará á la aprobacion del congreso.

Art. 73. El consejo deberá estar instalado el día 1.º de Febrero.

CAPITULO QUINTO.

DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.

Art. 74. El gobernador propondrá al congreso tres individuos que le merezcan su confianza y sean capaces de desempeñar las funciones de procurador general del Estado, y lo será el que obtenga la mayoría absoluta de votos por escrutinio secreto.

Art. 75. A cualquiera comision que le destine el gobierno, el procurador recibirá de él por escrito, las instrucciones y facultades que el primero juzgue conveniente darle, dentro de la órbita de las suyas.

Art. 76. El procurador es responsable de su manejo al gobierno, quien podrá suspenderlo con causa suficiente, dando cuenta al congreso.

Art. 77. Sus obligaciones principales son: visitar todos los distritos del Estado, en el curso de cada año; anotar las infracciones de los funcionarios de estos distritos, dando cuenta al gobernador; consultar las mejoras que le parezcan oportunas y atender muy especialmente á los adelantos de la instruccion pública, agricultura, minería, comercio, poblacion y demas ramos que hagan la prosperidad del Estado.

Art. 78. En los casos de muerte ó enfermedad grave, será sustituida su falta por el que le siga en el órden de la terna. En el primero durará la sustitucion hasta que el congreso haga el nombramiento del propietario.

CAPITULO SESTO.

DE LA ADMINISTRACION INTERIOR DE LOS PUEBLOS.

Art. 79. La administracion particular de los pueblos, está á cargo de los prefectos, ayuntamientos, alcaldes conciliadores y jueces de paz.

Art. 80. En cada cabecera de distrito habrá un prefecto, nombrado por el gobierno; las cualidades, atribuciones y responsabilidad de este funcionario, se detallarán por la ley.

Art. 81. En la cabecera de cada municipalidad, habrá un ayuntamiento, en cada pueblo un alcalde conciliador, y en las cuadrillas, rancherías y cuarteles de poblacion grande, un juez de paz. Todo lo relativo á estos funcionarios se determinará por leyes secundarias.

SECCION TERCERA.

CAPITULO PRIMERO.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 82. La justicia se administra en nombre del Estado. El poder judicial reside en un tribunal supremo de justicia, nombrado por el congreso á propuesta en terna del gobierno, de acuerdo con el consejo, y en los demas jueces inferiores que esta Constitucion establece.

Art. 83. El número de los individuos del supremo tribunal, será el de cuatro, incluso el fiscal. Su division en salas, sus atribuciones y el tribunal que en su caso deba juzgarlos, se determinará por una ley particular.

Art. 84. Para ser individuo del supremo tribunal, se requiere ser letrado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de notoria honradez, y mayor de 50 años.

Art. 85. Los tribunales inferiores son:

I. Los jueces de primera instancia en los puntos establecidos ó que se establecieren.

II. Los alcaldes municipales en sus municipios.

III. Los alcaldes conciliadores en sus pueblos.

IV. Los jueces de paz en sus respectivos cuarteles; cuadrillas o rancherías.

Art. 86. Las funciones judiciales, las relaciones, obligaciones, facultades y nombramiento de estos funcionarios, se detallarán por una ley.

CAPITULO SEGUNDO.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL.

Art. 87. Ninguna demanda civil, por escrito, se admitirá en los tribunales, si no consta que se intentó previamente la conciliación en los términos que disponga la ley.

Art. 88. Los pueblos no pueden emprender litis alguno sobre tierras, aguas ú otros objetos de comunidad, sin prévia autorizacion del gobierno, quien para negarla ó

concederla, deberá tener á la vista los informes del procurador general del Estado y los del prefecto del respectivo distrito.

Art. 89. Todo juez que por malicia, condescendencia ó ignorancia, dé lugar á que los perjuicios y costos de algun litigante sean mayores que la octava parte del valor que se verse en los asuntos que no pasen de ochocientos pesos, y de la cuarta parte en los de mas cuantía, tendrá que devolver el escedente á la parte perjudicada, y ademas á beneficio de la instruccion pública, la cuarta parte de lo que legítimamente debió cobrar. El procurador general del Estado, cuidará de que se haga efectivo el cumplimiento de esta disposicion en lo relativo á la instruccion pública.

CAPITULO TERCERO.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL.

Art. 90. Cumplido el tiempo señalado en el art. 23, sin que se le haya notificado al detenido el auto motivado de prision, el alcaide lo pondrá en libertad.

Art. 91. No se admitirán demandas sobre injurias sin que conste previamente haberse intentado la conciliacion.

Art. 92. En causa propia se recibirán al reo sus declaraciones, sin ecsigirle juramento.

Art. 93. Solo en el caso de que el delito importe responsabilidad pecuniaria, se podrá embargar al procesado hasta dejar cubierta su responsabilidad.

Art. 94. El delincuente infraganti puede ser llevado al alcaide ó encargado de la custodia de los reos, por cualquiera individuo del pueblo, y el tribunal á quien corresponda, procederá sin pérdida de tiempo á la informacion sumaria.

Art. 95. Toda causa criminal será pública desde el momento en que se practique la confesion del reo con cargos, menos aquellas que por su naturaleza deban seguirse á puerta cerrada.

CAPITULO CUARTO.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO GENERAL.

Art. 96. Ni el congreso ni el gobierno, pueden avocarse causas pendientes.

Art. 97. Ningun poder tiene facultad de abrir los juicios fenecidos, es decir, los que hayan pasado por todas sus instancias y recursos cualesquiera que sean.

Art. 98. Ninguna autoridad puede dispensar las leyes que señalen el orden y formalidad del proceso.

Art. 99. Los tribunales se limitarán á la aplicacion de la ley, sin interpretarla á su arbitrio, ni suspender sus efectos.

Art. 100. Todo tribunal que haya de juzgar á los habitantes del Estado, debe residir dentro del mismo.

Art. 101. En ningun negocio habrá mas de tres instancias: dos sentencias conformes causan ejecutoria.

Art. 102. En todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad ante el tribunal supremo de justicia, sin que por esto se suspenda la ejecución de la sentencia.

Art. 103. La institucion de los jurados se establecerá en el Estado, cuando lo permitan sus circunstancias, á juicio del poder legislativo y constancia de que las poblaciones en que se establezcan, tienen la ilustración suficiente.

Art. 104. Habrá un abogado de pobres nombrado por el gobierno de acuerdo con el consejo, y estipendiado por el Estado.

TÍTULO CUARTO.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA HACIENDA PUBLICA.

Art. 105. La hacienda pública se forma de las contribuciones decretadas por el congreso y de los demas bienes que le pertenezcan.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA TESORERÍA.

Art. 106. En el lugar de la residencia de los supremos poderes, habrá una tesorería general en la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales del Estado.

Art. 107. El congreso á propuesta del gobierno, de acuerdo con el consejo, nombrará un tesorero á cuyo cargo estará la administración de la hacienda pública, prévia caucion de los caudales que maneje.

Art. 108. El tesorero no hará mas pagos que los detallados por las leyes y reglamentos, los que acordare estraordinariamente el congreso y los que estén dentro de la cantidad que se conceda al ejecutivo para gastos estraordinarios.

Art. 109. La glosa de las cuentas generales de la tesorería, se practicará anualmente por una comision especial que nombrará de su seno el congreso.

Art. 110. Una ley fijará los sueldos que deban disfrutar todos los funcionarios á quienes no estén señalados en la Constitucion.

TÍTULO QUINTO.

INSTRUCCION PUBLICA.

Art. 111. En la capital del Estado habrá un instituto literario para la enseñanza de todos los ramos de la instruccion pública, bajo cuya inspeccion estarán todos los demas establecimientos literarios del Estado.

TÍTULO SESTO.

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION.

Art. 112. Todos los funcionarios del Estado, al tomar posesion de sus empleos, prestarán juramento solemne de cumplir con sus obligaciones bajo la fórmula siguiente, suprimiento en su caso las palabras *hacer guardar*: preguntados por el funcionario correspondiente: ¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion

general reformada de los Estados-Unidos Mexicanos, la Constitucion y leyes particulares del Estado, y cumplir fielmente las obligaciones de vuestro encargo?- Responderán:-Si juro.-Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si nó, Dios os castigue y el Estado os lo demande.

Art. 113. Todos los habitantes del estado tienen estrecha obligacion de observar y guardar esta Constitucion en todas sus partes. La infraccion de cualquiera de sus articulos, es un delito por el que será responsable el infractor, ante el tribunal á quien corresponda.

Art. 114. Hasta un año despues de publicada esta Constitucion no podrá ser reformada: pasado este tiempo, cualquiera proposicion que se haga para reformarla, deberá ser firmada por tres diputados por lo menos, ó presentada por iniciativa del gobierno, ó de cualquiera de los cuerpos que tengan este derecho; y no se discutirá sino hasta las sesiones ordinarias siguientes; pero en ningun caso podrán alterarse los principios que establecen la independenciam, soberanía y libertad del Estado, su forma de gobierno, religion y division de poderes.

Art. 115. Las proposiciones ó iniciativas á que se refiere el artículo anterior, si no fueren admitidas por el congreso, no se volverán á presentar en el mismo periodo de sesiones; y cuando llegue la vez, su discusion y votacion no se hará sin la presencia de las tres cuartas partes de los individuos que forman la totalidad del congreso, y para su aprobacion se requiere el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitución será observada desde el día de su promulgacion; regirán, sin embargo, las leyes que hasta hoy, en lo que no esté previsto por ella, y en lo que la misma haya reservado á leyes secundarias, entre tanto se dan éstas. Las dietas asignadas en esta Constitucion á los diputados o consejeros, no se pagarán sino desde el primer periodo constitucional.

Dada en la Ciudad de Tixtla de Guerrero, en el palacio del Congreso Constituyente del Estado, á los catorce dias del mes de Junio del año del Señor de mil

ochocientos cincuenta y uno, trigésimo de la independencia nacional y segundo de la erección del Estado.-Mariano Herrera, diputado presidente.-José Antonio Cano, diputado vice-presidente.-D. Alvarez.-J. M. Añorve de Salas.-Lic. I. Cid del Prado.-Miguel Ibarra.- Miguel Quiñones.- Luis Nicolás Guillemaud.- Juan B. Solís.- Juan J. Calleja, diputado secretario.- Félix M. Leyva, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Ciudad Guerrero, Junio 26 de 1851.

JUAN ALVAREZ. JOSE TRINIDAD GOMEZ, secretario de gobierno.